

acuerdo. Si no lo aceptaren, quedará á salvo el derecho de las partes para exigir á los arbitra-
dores la pena que se hubiere fijado para tal caso en el compromiso.

XVI. Contra el laudo arbitral sólo podrán interponerse el recurso de casación, cuando
dicho laudo no se haya arreglado á los términos del compromiso; cuando se hubiere negado
á las partes la prueba ó cuando, en general, se hayan violado las reglas de procedimientos es-
tablecidos por este artículo.

Artículo 17º La mediación amistosa de las Cámaras en las cuestiones entre patrones y
trabajadores, es de carácter voluntario, tanto en lo que se refiere al compromiso, que se con-
signará por escrito en la forma que deseen las partes, como en la ejecución de lo resuelto; pero
antes de proceder á la mediación podrán las Cámaras exigir que cada parte constituya en una
Institución de Crédito, á disposición de la Cámara, un depósito de cien á mil pesos que se apli-
cará al establecimiento de beneficencia pública que designe la Cámara, si á juicio de ésta su
resolución queda sin cumplimiento.

Artículo 18º Los estatutos de las Cámaras Nacionales de Comercio determinarán el modo
y forma en que deberán quedar organizadas las comisiones encargadas de funcionar como ar-
bitradores; indicarán la manera de hacer la designación de los miembros que las compongan
y las demás circunstancias que sean necesarias para el mejor desempeño de esas comisiones.

TITULO V.

De las liquidaciones mercantiles hechas por las Cámaras Nacionales de Comercio.

Artículo 19º Podrán solicitar los comerciantes que sus negocios mercantiles sean liquida-
dos por las Cámaras Nacionales de Comercio, las que están facultadas para aceptar este cargo
y desempeñarlo por medio de sus respectivas comisiones, designadas de conformidad con sus
estatutos.

Artículo 20º Las Cámaras sólo podrán aceptar el encargo á que se refiere el artículo an-
terior, cuando todos los acreedores del comerciante manifiesten, en escritura pública ó póliza
de corredor, su conformidad con la indicada forma de liquidación.

Artículo 21º El quebrado y sus acreedores podrán acordar, en junta celebrada judicial-
mente con los requisitos que fija el artículo 991 del Código de Comercio, que la liquidación
de los negocios del primero sea llevada á cabo por la respectiva Comisión de la Cámara Nacio-
nal de Comercio, siendo obligatoria esta forma de liquidación si la Cámara aceptare el convenio
y una vez que éste haya sido aprobado de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 994 del
citado Código.

Artículo 22º En los casos que señalan los dos artículos que preceden, las resoluciones de
la Comisión de la Cámara, por medio de la cual se practique la liquidación, serán obligatorias
para el deudor y sus acreedores, con las limitaciones que establece el artículo 994 del Código
de Comercio.

Artículo 23º Contra las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, no procede recur-
so alguno, y serán ejecutadas por el juez del domicilio del deudor y, si hubiere varios jueces, por
el que elija la Comisión de la Cámara.

TITULO VI.

De la disolución de las Cámaras de Comercio.

Artículo 24º Las Cámaras Nacionales de Comercio durarán indefinidamente; pero se di-
solverán en los dos casos siguientes:

- I. Cuando el número de sus miembros venga á ser menor de diez.
- II. Cuando á juicio del Ejecutivo no cumplan los preceptos de esta ley.

Artículo 25º La declaración de que procede la disolución de una Cámara Nacional de
Comercio será hecha por la Secretaría de Hacienda, observándose los siguientes requisitos:

I. Se comunicarán á la respectiva Cámara los motivos que tuviere la Secretaría de Ha-
cienda para declarar la disolución. La Cámara gozará del término de un mes á fin de exponer
y fundar las razones que hubiere por su parte para objetar esa declaración.

II. Si en el plazo señalado en el inciso anterior, la Cámara no contestase á la Secretaría
de Hacienda, la declaración de que procede la disolución se publicará por una sola vez en el
Diario Oficial del Gobierno Federal, disfrutando la Cámara del plazo de un mes, contado desde
la fecha de la publicación para los efectos del inciso precedente.

III. La Secretaría de Hacienda, en vista de las razones y pruebas que se le presentaren,
resolverá en definitiva lo que proceda. Si la Cámara dejare de transcurrir el plazo que fija el
inciso II, sin presentar alegación alguna, la Secretaría de Hacienda pronunciará definitiva-
mente la disolución.

IV. La resolución que declare disuelta una Cámara Nacional de Comercio, se publicará
en los términos establecidos en el inciso II.

Artículo 26º Declarada la disolución de una Cámara se procederá á la liquidación de sus
bienes; y el sobrante que resulte, una vez pagadas las deudas, se repartirá en la proporción
de un cincuenta por ciento á la Beneficencia Pública del respectivo Estado ó Territorio, ó del
Distrito Federal, según el caso, y el cincuenta por ciento restante entre los individuos que sean
miembros de la Cámara en el momento de la disolución, en proporción á las sumas con que
hubieren contribuido al sostenimiento de la Cámara en los últimos diez años.

Artículo 27º Al declararse la disolución de una Cámara Nacional de Comercio, se dará
aviso al representante de la Beneficencia Pública en el Estado, Territorio ó Distrito Federal,
según el caso, para que intervenga en la liquidación á que se refiere el artículo anterior y re-
ciba la parte correspondiente á la Beneficencia.

TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda queda facultada para dictar todos los reglamentos encamina-
dos á la exacta ejecución de la presente ley.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*J. R.
Aspe*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los doce días del mes de
junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario
de Estado y del Despacho de Hacienda, y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de junio de 1908.—*J. Y. Limantour*.—Al

«Diario Oficial», junio 12 de 1908.

NUMERO 405.

Junio 12.—Secretaría de Justicia.—Decreto estableciendo un Juzgado sexto de lo Civil
en esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 198 de la Ley de Organización Judicial de fecha 9 de septiembre de 1903, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establece un Juzgado en esta capital, que se denominará Juzgado sexto de lo Civil y cuya jurisdicción y competencia serán las mismas que las de los Juzgados de primera instancia de lo Civil de México.

Artículo 2º La planta de empleados de dicho Juzgado, será la siguiente:

	Cuota diaria.
Un Juez.....	\$ 14 00
Un Secretario.....	6 50
Un Oficial Mayor.....	5 00
Dos Escribanos de diligencias.....	5 00
Dos escribientes de primera.....	2 50
Tres escribientes de segunda.....	2 00
Un comisario.....	1 80
Gastos de oficio, cada mes.....	10 00

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á los once días del mes de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente".

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, junio 12 de 1908.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 22 de 1908.

NUMERO 406.

Junio 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José Ferrer Molina, para la compraventa de terrenos nacionales en una zona del Partido de Champotón, del Estado de Campeche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª
Estampillas por valor de cuatro pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Ferrer Molina, para la compraventa de terrenos nacionales en una zona del Partido de Champotón, del Estado de Campeche.

Cláusula primera. En virtud de que el C. Rafael Dorantes solicitó conforme á su contrato de 13 de agosto de 1906, que se enajenara en venta el terreno amparado por el contrato de arrendamiento celebrado en 16 de mayo de 1906, entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín Baranda Mac-Gregor, en la del C. José Ferrer Molina, la Secretaría dió conocimiento al arrendatario José Ferrer Molina, quien haciendo uso del derecho que le concede la cláusula vigésima de su ya citado contrato, contestó aceptando las proposiciones hechas por el C. Lic. Rafael Dorantes, dentro del plazo que señala el artículo 18 de la ley de 26 de marzo de 1894; y en tal virtud, se concedió en venta al expresado C. José Ferrer Molina el terreno afecto al contrato de 16 de mayo de 1906, el cual queda por este hecho rescindido por mutuo consentimiento.

Cláusula segunda. Estando cumplidas en todas sus partes hasta la presente fecha, las estipulaciones del mencionado contrato de 16 de mayo de 1906, y en virtud de la rescisión que de él se hace, se devuelve al concesionario C. José Ferrer Molina, el depósito de tres mil pesos que en Bonos de la Deuda Pública y bajo certificado número 1,168, de fecha 14 de julio de 1906, constituyó en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones que dicho contrato le imponía.

Cláusula tercera. En virtud de esta rescisión y de haber hecho en tiempo hábil el C. José Ferrer Molina, uso del derecho del tanto que le concedió la cláusula vigésima del contrato que se rescinde, el Gobierno le vende las cuatrocientas trece mil doscientas setenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, veinticinco centiáreas de terreno nacional que miden los expresados terrenos conforme al plano y documentos de mensura que han sido aprobados por la Secretaría de Fomento.

Cláusula cuarta. El precio de los terrenos á que esta venta se refiere es, conforme á las proposiciones hechas por el C. Lic. Rafael Dorantes, de acuerdo con su contrato, el de un peso la hectárea en Bonos de la Deuda Pública, y veinticinco centavos más también por hectárea en efectivo; haciendo un valor total de cuatrocientos trece mil doscientos setenta y un pesos sesenta y tres centavos, en Bonos de la Deuda Pública, y ciento tres mil trescientos diecisiete pesos noventa y un centavos, en efectivo que el concesionario pagará en cinco anualidades en la forma siguiente:

Al año de la fecha del presente contrato, cuarenta mil pesos en Bonos de la Deuda Pública, y diez mil pesos en efectivo.

A los dos años de la fecha del presente contrato, cincuenta mil pesos en Bonos de la Deuda Pública, y doce mil quinientos pesos en efectivo.

A los tres años de la fecha del presente contrato, noventa mil pesos en Bonos de la Deuda Pública y veintidós mil quinientos pesos en efectivo.

A los cuatro años de la fecha del presente contrato, cien mil pesos en Bonos de la Deuda Pública, y veinticinco mil pesos en efectivo.

A los cinco años de la fecha del presente contrato, ciento treinta y tres mil doscientos setenta y un pesos sesenta y tres centavos, en Bonos de la Deuda Pública, y treinta y tres mil trescientos diecisiete pesos noventa y un centavos, en efectivo.

Cláusula quinta. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, el concesionario se obliga á constituir en el Banco Nacional de México, á los dos meses de firmar el presente contrato, un depósito de diez mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública, cuyo importe, en el caso de cumplirse con dichas estipulaciones se aplicará al pago como parte de los ciento treinta y tres mil doscientos setenta y un pesos sesenta y tres centavos, que corresponden á la quinta anualidad y que deben cubrirse en bonos de la Deuda, ó se perderán en los casos á que se refiere la cláusula séptima del presente contrato.

Cláusula sexta. Los títulos de propiedad de los terrenos que se enajenan al concesionario por este contrato, se irán expidiendo á medida que justifique ante la Secretaría de Fomento, haber hecho en la Tesorería General de la Federación, el entero correspondiente á cada una de las cinco anualidades; á cuyo fin hará oportunamente la designación de cada lote que deba de titularsele, acompañando una nota informativa que contenga los datos necesarios para hacer las respectivas anotaciones en el plano general del terreno, que ha sido aprobado por la Secretaría de Fomento.

Cláusula séptima. Este contrato quedará insubsistente, por no constituir el depósito de garantía de que habla la cláusula quinta dentro del plazo que en ella se fija, y caducará:

1º Por no hacer en la Tesorería General de la Federación, el entero correspondiente á

cada una de las cinco anualidades en la forma y plazo que establece la cláusula cuarta de este contrato.

2º Por traspasar el presente contrato á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

3º Por traspasar este contrato ó los derechos que de él se deriven á una compañía extranjera.

4º Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos al presente contrato á un Gobierno ó Estado extranjero ó Agentes de ellos; así como por admitirlos como socios en la empresa.

Cláusula octava. Además de la pena de caducidad de que trata la cláusula anterior, en cada uno de los casos á que la misma se refiere, el concesionario incurrirá en las penas siguientes:

I. En el caso á que se refiere el inciso primero de la cláusula séptima el concesionario perderá el depósito de garantía.

II. En el caso á que se refiere el inciso 2º de la citada cláusula séptima, además de la nulidad del acto, el concesionario perderá el expresado depósito de garantía.

III. En el caso á que se refiere el inciso tercero de la misma cláusula séptima, además de la nulidad del acto, perderá el expresado depósito de garantía.

IV. En el caso á que se refiere el inciso 4º de la expresada cláusula séptima, además de la nulidad del acto y pérdida del depósito de garantía, el concesionario perderá todo derecho á los terrenos y demás propiedades que hubiere adquirido, así como á las obras que hubiere emprendido ó ejecutado, todo lo cual pasará á ser propiedad del Gobierno.

Cláusula novena. Las estampillas que por compraventa de terrenos cause el presente contrato, serán por cuenta del concesionario y se irán fijando en los títulos de propiedad á medida que éstos se vayan expidiendo, autorizándose entretanto el presente contrato con las estampillas de simple documento.

Hecho por duplicado, en México á doce de junio de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.
—*José Ferrer Molina*.

Es copia. México, junio 13 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 26 de 1908.

NUMERO 407.

Junio 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Manrique Moheno, representante de la Southern Steamship Importing Co., para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre Gálveston y Frontera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—
Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato que en 7 de marzo de 1908 fué celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y

el C. Lic. Manrique Moheno, como representante de la Southern Steamship Importing Co., para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre Gálveston y Frontera.

J. Robles Linares, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas”.

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, junio 12 de 1908.—*Fernández*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Manrique Moheno, como representante de la Southern Steamship Importing Co., para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre Gálveston y Frontera.

Art. 1. La Southern Steamship Importing Co., se compromete por el presente contrato á efectuar por el término de ocho años, viajes periódicos entre Gálveston y Frontera con vapores que se dedicarán preferentemente á la exportación de frutas tropicales, debiendo ser estos viajes dos al mes por lo menos.

Dichos vapores serán de los tipos reconocidos como más apropiados para tal comercio y de velocidad apropiada á ese tráfico.

Art. 2. La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su autorización, los itinerarios á los que se sujetará el servicio; y, cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del Gobierno Mexicano con la debida anticipación.

Art. 3. Los Agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la Oficina de Correos el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo así como las demoras que se originen por cualquiera causa; además, podrán abrir registro de carga tres días antes de aquél en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducirlos, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de la Aduana.

Art. 4. Todo viaje que se haga sin itinerario previamente aprobado, no será considerado como de los de contrato.

Art. 5. Los vapores con que la compañía haga este servicio serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses.

Art. 6. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán recibidos y entregados en las oficinas de correos del puerto de Frontera y conducidos por sus vapores á los de su itinerario; el transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores y, la que sea entregada en alta mar

con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el empleado de la empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 7. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en el puerto mexicano de su itinerario á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y de Sanidad.

Art. 8. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 9. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la empresa que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el 2º párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 10. El cargamento que de preferencia exportará la compañía será de frutas tropicales, pudiendo la compañía completar con otra clase de carga el vacío que quede en las bodegas de sus barcos, pero sin que nunca pueda rehusar aquella carga por llevar ésta.

Art. 11. El cargamento de fruta será transportada á los precios de tarifa que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 12. En compensación del servicio postal á que se refiere el artículo 6 y para estimular el comercio de frutas, los vapores de la compañía disfrutarán de una subvención de (\$1,000.00) un mil pesos por cada viaje redondo que hagan entre Gálveston, Estados Unidos y Frontera, Tabasco, durante cuatro años, á contar de la promulgación del presente contrato.

Cuando se hubiere rehusado cargar fruta mexicana en algún viaje, y la cantidad de la transportada en el mismo por ese motivo, no pasare de la mitad de la capacidad del barco, no se abonará la subvención correspondiente á ese viaje.

Tampoco recibirá subvención por los viajes anunciados en los itinerarios que no se efectúen por alguna circunstancia.

Art. 13. Para la navegación que se haga en los ríos, fuera de la jurisdicción de la Aduana de Frontera, en busca del cargamento de fruta, la compañía podrá poner los prácticos que más le convenga.

Art. 14. La compañía se compromete á transportar entre los puertos de su itinerario á los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno así como las tropas con sus equipos, provisiones de boca y guerra por la mitad del pasaje común aquellos y por la tercera parte éstos y la carga de su propiedad.

Asimismo el Gobierno tendrá derecho de hacer transportar en cada viaje de los vapores de la empresa hasta diez toneladas métricas de carga de ó para el Gobierno y de ó para el ex-

tranjero, computándose dichas diez toneladas á razón de 2,204 libras inglesas por cada mil kilos cuando se tome por base el peso de las mercancías ó bien á razón de un metro cúbico ó de cuarenta piés cúbicos ingleses por tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas. Al carbón de piedra se dará 44 piés cúbicos por tonelada.

Si la carga remitida por el Gobierno ó consignada á él excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

Art. 15. La empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la compañía.

Art. 16. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas; por lo mismo, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la República.

Art. 17. La compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 18. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas después de terminar sus operaciones.

Art. 19. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 20. Salvo las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altrua ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 21. Este contrato durará *ocho años* á contar de la fecha de su promulgación.

Art. 22. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae por el presente contrato queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de (\$ 3,000.00) tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública consolidada, los que perderá en favor del Gobierno en caso de caducidad.

Art. 23. Este contrato caducará:

I. Por no establecer el servicio de que se trata en el plazo de seis meses á contar de la fecha de la promulgación.

II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

IV. Por traspasarla á alguna compañía ó particular sin el previo consentimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 24. Este contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión y no podrá surtir sus efectos sino después que haya sido aprobado y hecha su promulgación.

Art. 25. Las estampillas para legalizar el presente contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, marzo 7 de 1908.—*Leandro Fernández.*—*Manrique Moheno.*

Es copia. México, junio 12 de 1908.

«Diario Oficial», junio 29 de 1908.

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—66